Año de 1871. Mártes 17 de Enero. Número 86.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á D. José Casal, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Dieguez Amoeiro, ex-Diputado á Córtes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habitantes de la provincia de Orense:

Grande ha sido la responsabilidad que contraje al aceptar el cargo para que se dignó nombrarme el Gobierno de S. M., pero confio en que, con vuestra sensatez y mis buenos deseos, no habrá de hacerse imposible el vencer las dificultades con que suelen tropezar, en determinadas circunstancias, los que aspiran al exacto cumplimiento de sus deberes.

Como hombre de ley, todos mis actos se ajustarán al principio de justicia, sin dejar en ningun caso de inspirarme en la rectitud ó la equidad, que es á mi entender el único modo de contribuir ó afianzar la grande obra que las Córtes Constituyentes realizaron con la elevacion al trono del ilustre Príncipe que hoy dirige los destinos de la Nacion española, y que simboliza la regeneracion social y política de nuestra pátria.

Vuestro Gobernador está dispuesto á hacer por su parte cuanto sea posible para conseguir que no haya perturbaciones en el ejercicio de los derechos de cada uno, y solo desea que al terminar su delicada mision, quede en la provincia, de que tiene la honra de ser hijo, algun recuerdo grato de sus buenos sentimientos.

Orense 15 de Enero de 1871.—Luis D. Amoeiro.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará ademas el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesária de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma.

«Las..... pesetas aplazadas del precio en que D. A..... compró á D. B...... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagada segun escritura de recibo, otorgada por D. A..... y D. B..... en..... el dia..... ante el Notario D. L....., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el dia....., á la hora de..... segun resulta del asiento de presentacion núm......, al fólio..... del libro..... del Diario.

«Pero como dicha copia adolece del defecto....., suspendo la extension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, á y instancia verbal del don A....., esta nota preventiva. *(Fecha, media firma y honorarios.)*»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado, fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripcion, se consignará que es acta de anotacion.

2.ª Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto..... ó los defectos *(se expresarán todos los que se noten)*, suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de..... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitucion de anotacion, se expresará de haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad, se hará mencion del defecto hallado, de que se suspende de la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

TITULO IV.

De la extincion de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censualista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que el motivo de ella, ó bien por efecto

---

(1) Véanse los números 84 y 85.

cal del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demas casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censualista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demas casos solo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido á su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los arts. 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador, por los interesados ó sus representantes legítimos bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, folio y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los núms. 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demas; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre el dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del núm. 6.º del artículo 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los arts. 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaría, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el artículo 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los arts. 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, la fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin mas trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna órden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, prévio informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (*expresando brevemente el motivo de la suspension*), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en el tomo..... de este Registro, folio.... (*Fecha y firma del Registrador.*)»

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripcion que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El dia y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú órden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.º La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores por el órden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: *Conforme con el original presentado;* luego la fecha y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjunta, núm..... en el tomo..... de este Registro, folio..... asiento núm.... (*Fecha y media firma del Registrador.*)»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las

inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demas asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 60 de este reglamento.

TITULO V.

De las hipotecas.

Seccion primera.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, segun el núm. 5.º del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la Deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados, y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan solo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultar su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, solo se hará la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que mas se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demas inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el artículo 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el órden establecido en el art. 955 de ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demas inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripcion á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el artículo 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripcion y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arrendamiento de rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 26 del próximo febrero de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

PARTIDOS.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.362'60
Bande	1.141'94
Celanova	2.770'62
Carballino	3.248'73
Ginzo	1.282'26
Orense	3.023'94
Ribadavia	1.682'14
Trives	5.310'20
Valdeorras	782'86
Verin	1.701'37
Viana	582'40
Total	29.889'06

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y si no pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 25 de febrero próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 26 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.º de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas, que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas

descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 14 de enero de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion fecha 10 del corriente participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mercedes Rich, hija de D. Juan, M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada.

Orense 14 de enero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de Celanova.

Las cuentas de gastos municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868, 1868 á 1869 y 1869 á 1870, se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en dicho término puedan los que se crean con derecho hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Celanova enero 12 de 1871.-E. A. P., César Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en el mismo por mi escribanía se sustanció la demanda de tercería de dominio y mejor derecho que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 22 de diciembre de 1870, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido:

Visto este expediente de tercería de dominio y mejor derecho entre Manuela do Barro, vecina de Conso de Avion, demandante, su procurador D. Fernando Alvarez, el promotor fiscal y Manuel Carreiro, marido de aquella, demandados:

Resultando que la demanda se apoya en que á consecuencia de causa criminal que en este juzgado se instruyó contra su marido Manuel Carreiro, sobre hurto de un caballo, para hacerle pago de 200 y pico de escudos, costas en que fué condenado, se embargaron, ó mejor dicho se reembargaron los bienes descretados en los tres memoriales que presentó: que las fincas comprendidas en los catorce números primeros del primer memorial son de su capital y aportados por ella al matrimonio con el Barreiro por los conceptos siguientes: primero, por haber heredado de su padre Manuel, que falleció habrá unos quince ó diez y seis años, la cuarta parte de la finca designada bajo el núm. 1.°, la mitad de la designada bajo el núm. 2.°, la tercera parte de la designada bajo el núm. 3.°, la misma tercera parte de la comprendida en el núm. 4.°, la mitad de la designada con el núm. 5.°, la mitad ó tercera parte de la comprendida bajo el núm. 6.°, las cinco sextas partes de la comprendida bajo el número 7.°, la mitad de la comprendida bajo el núm. 8.°, la mitad de la designada bajo el núm. 9.°, las comprendidas bajo los números 10 y 11, y finalmente la designada con el núm. 14. Tambien heredara de su madre Benita Lorenzo, que falleció hace unos cuatro años, la tercera parte de la finca comprendida bajo el núm. 7.° al del 12 y la mitad de la del 13. Asimismo en que á virtud de donacion que á la Manuela y su marido les habia hecho Maria Antonia su tiá por escritura pública de 17 de abril de 59 adquiriera entre otras fincas las siguientes: la ochava parte de la comprendida bajo el núm. 1.°, la cuarta parte de la designada con el núm. 2.°, la cuarta parte de la designada bajo el núm. 3.°, la cuarta parte de la designada bajo el núm. 6.°, la sexta parte de la comprendida bajo el núm. 7.°, la cuarta parte de la designada bajo el núm. 8.°, la misma cuarta parte de la del núm. 9.°, la cuarta parte de la comprendida bajo el núm. 13, y finalmente la cuarta parte de la comprendida bajo el núm. 14. Del propio modo en que los bienes designados en el segundo memorial constituye el capital de su marido aportado al matrimonio. Que los bienes señalados en el tercer memorial son gananciales ó superheredados durante el matrimonio. Y en que su marido el Manuel Carreiro enagenó las fincas mencionadas en los seis últimos números del primer memorial correspondientes á su capital, á los sujetos allí designados y por los precios referidos, cuyas enajenaciones ascendieron en junto á la cantidad de 165 escudos, en cuya suma se hallaba desfalcado su capital: y concluyó á que se declaren del dominio de la Manuela los bienes del primer memorial, cuyos se le entreguen y que los del segundo y tercero despues de vendidos de su producto se les satisfagan 165 escudos desfalcados de su capital:

Resultando que el promotor se opuso por no constarle la certeza de los hechos y el Carreiro fué declarado rebelde:

Resultando que recibida la litis á prueba, la actora facilitó la testifical y documental que tuvo por conveniente, llegando á estado de sentencia:

Considerando que la demanda se halla probada en lo articulado al folio 38:

Visto el art. 317 de la ley Rituaria:

Fallo que debia de declarar y declaro que á la Manuela do Barro pertenecen por los conceptos que espresa en su demanda las catorce primeras fincas que se refieren en el primer memorial folio 3 y vuelto y que es acreedora de preferente derecho á ser reintegrada del importe de los bienes de su marido el Carreiro hasta la cantidad de 165 escudos, ó sean 412 pesetas 50 céntimos, por razon de lo que le ha desfalcado de su capital, y en consecuencia mando se alce el embargo de aquellas fincas, que se le dejen á su libre disposicion, y dicha suma luego que esté realizada si ya no lo está, sin hacer especial mencion de costas. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, de la que se ponga testimonio en el respectivo pago de costas, y por rebeldía de Manuel Carreiro se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

La cual fué pronunciada dicho dia 22 de diciembre.

Y que conste para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en estas cuatro hojas sello de oficio, que firmo en Ginzo de Limia á 9 de enero de 1871.—Francisco Cadórniga.

D. José Maria Canton, secretario interino del juzgado municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico que en el mismo tuvo efecto juicio verbal en el año último á instancia de Andres Vazquez, vecino de Armariz, en concepto de apoderado de Manuel Alvarez, vecino de Verdefondo, contra sus convecinos Silvestre Livices y Angela Alvarez, todos de la misma parroquia, sobre reclamacion de 167 rs. y medio, procedentes de géneros que al fiado sacaran del comercio de su poderdante, en cuyo espediente recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Nogueira de Ramuin, á 14 de octubre de 1870, el Lic. D. Celestino Arias Gago, juez municipal del distrito del mismo nombre, habiendo visto estos antecedentes de juicio verbal entre partes, Andres Vazquez de Armariz como apoderado de Manuel Alvarez de la misma vecindad de una, Silvestre Livices con su esposa Angela Alvarez como aquellos labradores de la misma vecindad de la otra, y

Resultando que el primero reclamó de los segundos 177 rs. procedentes de géneros del comercio de su poderdante, y que sin embargo de hacer cita de su persona la reconvenida Angela Alvarez y por cédula su esposo Silvestre Livices, no compareció al acto del juicio, porque á instancia adversa se le declaró en rebeldia:

Resultando que el actor se ha separado de la reclamacion cuanto á la Angela Alvarez por la cantidad de 7 rs. por que espuso la demandaba, presentando dos testigos en justificacion de la demanda, quien contestes declaran haber presenciado la liquidacion de cuentas por géneros del comercio del demandante entre estos y Silvestre Livices, quedando en deberle 167 rs.:

Considerando que el demandante probó cuanto le convenia respecto á su demanda;

Falla que debia de condenar y condena á Silvestre Livices al pago en favor de Manuel Alvarez de la cantidad de 160 rs. y al de las costas desde el folio 4 vuelto y la tercera parte de las anteriores, siendo las dos restantes de cuenta del actor, segun por esta su sentencia, que se publique en el Boletin oficial si no fuese posible notificarle en persona, así lo acordó, mandó y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Celestino Arias V. Gago.—Francisco Rodriguez, secretario.

Así resulta de la providencia dictada en dicho juicio á que me remito, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente en virtud de lo mandado en la misma con el visto bueno del señor juez municipal y sello del juzgado en Nogueira de Ramuin á 11 de enero de 1871.—José M. Canton.—V.º B.º—Benito Santorum.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 21 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 25 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de enero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

BARCA DE FILGUEIRA.

Se sacan en arrendamiento sus productos del año corriente de 1871, admitiéndose proposiciones hasta el dia 25 del actual mes de Enero en Orense, calle de Santo Domingo, núm. 17. 1—4

LA UNION, compañía española de seguros de incendios, sobre la vida y marítimos. Direccion general.—Madrid.—Nombrado por la Direccion general de dicha sociedad Subdirector en esta provincia, debo manifestar al público que he tomado posesion de este cargo en el dia de hoy, y que se halla establecida la oficina de la Subdireccion en la casa número 8 de la calle de las Burgas, de esta capital.

Orense 1.º de Enero de 1871.—Vicente Maria Vazquez.

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar por don Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra por cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos, bien en las oficinas de la Administracion diocesana, bien en la calle del Dos de Mayo, núm. 16, casa-habitacion de D. José Cobelo y Carrera, comisionado de la empresa en esta capital, ó reclamarlos en otro caso de la Administracion central en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 6, entresuelo, en la inteligencia de que al no verificarlo en el término de un mes, despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan, serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real órden de 11 de Octubre de 1863.

Aviso á los Jueces municipales.—Manuel Mendez, grabador en metales, hace sellos á 40 reales con caja y tinta, y á 30 sin caja; tambien reforma los usados; el que quiera dirijirse por escrito, puede hacerlo á la calle de la Fuente del Monte núm. 7, que les serán remitidos franco de porte y á la mayor prontitud y esmero.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.